



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (RCE C1). 68001-31-03-004-2021-00047-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. En relación con la notificación del extremo demandado, cuyo trámite se aportó en el consecutivo 29, ha de indicarse que no cumple con las previsiones del Decreto 806 de 2020 ni las del CGP, como pasa a explicarse:

1.1 Si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**¹, y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, si la notificación se realiza bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, necesariamente debe corresponder a un **mensaje de datos**, y

¹ Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



frente a la misma cumplirse con los siguientes requisitos: (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos con el mensaje de datos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda.

En este caso, no se cuenta con los elementos para tener surtida la notificación bajo los apremios del Decreto 806 de 2020 pese a las certificaciones y formatos que aporta la parte demandante, pues la notificación no se surtió mediante correo electrónico u otro mensaje de datos, sino que se remitió a una dirección física, luego, no le son aplicables los presupuestos del artículo 8 del citado decreto.

1.2 Ahora, si la notificación que quiere surtir es a través de la dirección física, esa se rige por las previsiones del CGP, artículos 291 y 292. Por lo tanto, no puede tramitarse como se observa en el consecutivo 29, pues se remite a una dirección física, y a la vez se cita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**.

Debe recordar la parte que, una es la notificación que permite el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la notificación electrónica o por mensaje de datos similar, y otra la contenida en el CGP, cuando se remite a una dirección física, en ese último evento, la notificación debe surtirse como manda el artículo 291 y 292 de dicho compendio procesal.

Esta notificación realizada a través de la dirección física, que se observa en el consecutivo 29, tampoco cumple con las previsiones de los mencionados artículos, pues: (i) en relación con el artículo 291 del CGP, no se aporta el formato de citación para notificación donde se prevenga sobre el término para comparecer a notificarse, debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, (ii) en relación con el artículo 292 del CGP no se aportó el formato del aviso expresando la fecha, la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, debidamente cotejado y sellado, junto con copia de la providencia que se notifica y demás anexos correspondientes.

1.3 Finalmente, se advierte que en este caso no es aplicable el presupuesto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que indica:



“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Como puede verse, en este escenario es posible remitir una notificación a una dirección física sin que medien las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, pero, tiene que estar precedida de una remisión inicial – previa a la admisión de la demanda- de todos los documentos, incluidos anexos y demandas, antes de la presentación de la demanda, y con la subsanación si es que se presenta. Solo en ese evento, puede la parte demandante surtir la notificación remitiendo a una dirección física el auto admisorio al demandado. En este caso no es aplicable dicha norma porque, ante la solicitud de medidas cautelares, el Despacho no requirió su cumplimiento al presentar la demanda.

2. Se reconoce personería como apoderada de la parte demandada TRANSPORTES SAN JUAN SA a la abogada LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, de conformidad con el poder que obra en el consecutivo 32.

Se entiende notificada a esta entidad por conducta concluyente desde el 22 de junio de 2021, fecha en la que se presentó el poder. Para los efectos correspondientes se tiene en cuenta que dentro del término presentó contestación (consecutivo 40), proponiendo excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y realizando llamamiento en garantía.



3. Se reconoce personería como apoderada de los demandados SERGIO ANDRES BELTRAN PABON y OSCAR IVAN JAIMES ROZO, a la abogada YANETH LEON PINZON, de conformidad con los poderes que obran en los consecutivos 37 y 37.

Se entiende notificados a estos demandados por conducta concluyente desde el 23 de junio de 2021, fecha en la que se presentó el poder. Para los efectos correspondientes se tiene en cuenta que dentro del término presentaron contestación (consecutivo 38), proponiendo excepciones de mérito y realizando llamamiento en garantía.

4. Se requiere a la parte demandante nuevamente de acuerdo a lo ordenado en el auto del 19 de abril de 2021, numeral 5.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aa2aa3d670338dc8a7ed49ef89b1fdd3ca2bc0603cff9e0178be21cd493e58**
Documento generado en 24/11/2021 03:02:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>